



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:12 (16-12-2023)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Alejandro Castaño Gonzalez "CASTAÑO" (CD Tres Columnas Soliges Redmediaria)
ROBLES MIGUEL, JAVIER (CD Tres Columnas Soliges Redmediaria)

1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)

1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:13 (16-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Gonzalez Gonzalez, Borja (Villa De Tineo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GONZALEZ CUETO, NOEL (E.F.S. de Siero)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

García Rodríguez, Luis (Villa De Tineo F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Ivan De Godos Rodríguez "DE GODOS" (Racing de Mieres)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Giz Castelao, Sergio (Deportivo Laviana F.S.)	1 partido de suspensión por intento de agresión (Artículo: 145-2e)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ibon Villate Arcos "VILLATE" (Ibarreta Dental-Viuda Sainz Gora)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:13 (16-12-2023)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Aaron Chousa Gomez "CHOUSA" (Futsal Vicentí CE 3M Servicio Express)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 15/11/2023, (art.11) (Artículo: 145-2j)
--	---

II-CLUBES

Covisa Manresa	Incidentes de público graves, protagonizados por aficionados del club, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 147-3a)
----------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sala 5 Martorell F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Sala 5 Martorell FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Muestra su disconformidad con la decisión arbitral acerca de la expulsión de su futbolista D. Jofre Mullor Peiró, como también respecto al motivo esgrimido por el colegiado en el acta. Por ello, destaca que en ningún momento tuvo lugar una entrada por detrás ni se emplea fuerza excesiva, por lo que entiende que la decisión arbitral es errónea.
- Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja al jugador D. Jofre Mullor Peiró, a los efectos de que este pueda disputar el próximo partido de liga.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Una vez examinados los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, corresponde atender a las explicaciones contenidas en el anexo al acta suscrito por el equipo arbitral. Sobre este, adquiere especial relevancia el reconocimiento del error de interpretación del colegiado respecto al lance del juego que motivó la expulsión del futbolista del club Sala 5 Martorell FS, D. Jofre Mullor Peiró. Por ello, ha de inferirse la existencia de un error material manifiesto que permite adoptar una interpretación alternativa a la consignada en el acta, pudiéndose por tanto descartar que el citado futbolista realizara la acción consistente en una entrada por detrás haciendo uso de fuerza excesiva, al estimar el colegiado que su comportamiento entrañó un agarrón de la camiseta del rival merecedor de tarjeta amarilla.

ii) En otro orden de cosas, en cuanto al incidente de público originado por aficionados del Covisa Manresa, quienes se dirigieron a los colegiados empleando los términos "¡qué malos sois, imbéciles, subnormales!", y que este hecho motivó la suspensión transitoria del partido a causa de la activación del protocolo de violencia verbal de la RFEF, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe subsumir estos hechos de acuerdo con lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que provocaron la suspensión transitoria del partido.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido en relación con el jugador del club Sala 5 Martorell FS de forma alternativa respecto de la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto que resulta evidenciado en el anexo, al no percibirse por tanto la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, D. Jofre Mullor Peiró.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa de los insultos proferidos a los colegiados desde el sector en el que se situaba la afición del Covisa Manresa, y que este suceso motivó la activación del protocolo de violencia verbal de la RFEF, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por el club Sala 5 Martorell FS, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista D. Jofre Mullor Peiró, producida en el partido disputado el 16 de diciembre de 2023 contra el club Covisa Manresa, correspondiente a la jornada Nº 13 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala.

Covisa Manresa

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Sala 5 Martorell FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

- i) Muestra su disconformidad con la decisión arbitral acerca de la expulsión de su futbolista D. Jofre Mullor Peiró, como también respecto al motivo esgrimido por el colegiado en el acta. Por ello, destaca que en ningún momento tuvo lugar una entrada por detrás ni se emplea fuerza excesiva, por lo que entiende que la decisión arbitral es errónea.
- ii) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja al jugador D. Jofre Mullor Peiró, a los efectos de que este pueda disputar el próximo partido de liga.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Una vez examinados los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, corresponde atender a las explicaciones contenidas en el anexo al acta suscrito por el equipo arbitral. Sobre este, adquiere especial relevancia el reconocimiento del error de interpretación del colegiado respecto al lance del juego que motivó la expulsión del futbolista del club Sala 5 Martorell FS, D. Jofre Mullor Peiró. Por ello, ha de inferirse la existencia de un error material manifiesto que permite adoptar una interpretación alternativa a la consignada en el acta, pudiéndose por tanto descartar que el citado futbolista realizara la acción consistente en una entrada por detrás haciendo uso de fuerza excesiva, al estimar el colegiado que su comportamiento entrañó un agarrón de la camiseta del rival merecedor de tarjeta amarilla.
- ii) En otro orden de cosas, en cuanto al incidente de público originado por aficionados del Covisa Manresa, quienes se dirigieron a los colegiados empleando los términos “¡qué malos sois, imbéciles, subnormales!”, y que este hecho motivó la suspensión transitoria del partido a causa de la activación del protocolo de violencia verbal de la RFEF, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe subsumir estos hechos de acuerdo con lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que provocaron la suspensión transitoria del partido.
- iii) Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido en relación con el jugador del club Sala 5 Martorell FS de forma alternativa respecto de la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto que resulta evidenciado en el anexo, al no percibirse por tanto la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, D. Jofre Mullor Peiró.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa de los insultos proferidos a los colegiados desde el sector en el que se situaba la afición del Covisa Manresa, y que este suceso motivó la activación del protocolo de violencia verbal de la RFEF, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por el club Sala 5 Martorell FS, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista D. Jofre Mullor Peiró, producida en el partido disputado el 16 de diciembre de 2023 contra el club Covisa Manresa, correspondiente a la jornada Nº 13 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:13 (16-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alberto Crespo Uriel "CRESPO" (C.D. Moprisala Olías del Rey)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Rodrigo Maroto Rodriguez "MAROTO" (C.D. Moprisala Olías del Rey)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Vazquez Garcia, Ruben (A.D. Caceres Universidad F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Santillana Bejarano, Alvaro (A.D. Caceres Universidad F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:13 (16-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CANALES FERNANDEZ, JOSE ANTONIO (CD Virgili FS de Cádiz)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Ivan Gallardo Lopez "GALLARDO" (Terceto Granada FS)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
--	--

III-DELEGADOS

SERRANO HERNANDEZ, VICENTE JAVIER (Peña Real Madrid de Melilla)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:13 (16-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

David Salazar Acevedo "SALAZAR" (Compañía de Maria)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jorge Ejarque Matesanz "EJARQUE" (La Cigüeña)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
SOLER PENACHO, SAMUEL (A.D. Utebo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
URBINA CID, ALVARO (Rioja Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gaspar Jimenez, Lucas (A.D. Gran Vía 83)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Aaron Callen Alvarez "CALLEN" (Pinseque A.D.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
Aaron Callen Alvarez "CALLEN" (Pinseque A.D.)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al trío arbitral, una vez finalizado el encuentro (Artículo: 145-2c)
Ruben Garrido Garcia "GARRIDO" (CD Valle Del Ebro)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)

III-DELEGADOS

Antonio Gresa Anchelergues "GRESA" (A.D. Utebo F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

A.D. Utebo F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club AD Utebo FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Que, tras finalizar el partido, D. Antonio Gresa Anchelergues fue a saludar a los colegiados en el centro de la pista, siendo entonces cuando, tras el saludo, uno de los árbitros le indicó que se retirara a su vestuario, y cuando faltaban alrededor de 10 metros para llegar, un colegiado le manifestó que no les siguiera. Ante esta situación, el club arguye que su delegado se encaminó al vestuario para dejar el botiquín y la bolsa de los balones, y que, tras la reiteración de las indicaciones, vio la tarjeta roja.
- En cuanto al acta, inserta la redacción de los hechos consignada por el equipo arbitral, si bien considera que la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

versión ofrecida carece de datos suficientes respecto a la protesta esgrimida, ya que el partido había finalizado.

iii) Igualmente, acompaña fotografía en la que puede observarse donde están ubicados los vestuarios de los jugadores y el de los árbitros, pues comparten idéntica dirección.

iv) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja de acuerdo con el art. 145 CD, al considerar que la redacción del acta no describe lo expuesto en ninguno de los apartados del precepto citado.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Teniendo en cuenta las apreciaciones que pueden deducirse de la fotografía acompañada, y en vista de que no consta prueba alguna que desvirtúe la versión de los hechos consignada por el colegiado, cabe concluir que la imagen muestra una situación compatible con lo redactado en el acta. Así, se observa como el delegado del club AD Utebo FS, D. Antonio Gresa Anchelergues, se encontraba en las inmediaciones de la pista de juego, resultando este hecho coherente con aquellos descritos por el árbitro.

Por ello, dada la imposibilidad de desvirtuar la versión arbitral, debe concluirse que el citado delegado se dirigió a los colegiados protestando con los brazos en alto y alterado, como también desobedeció a las indicaciones recibidas respecto a su comportamiento, reiterando su actitud hasta que alcanzó la entrada del túnel de vestuarios.

Igualmente, en cuanto a las apreciaciones contenidas en el petitum del club recurrente, en el que expresa que la redacción del acta no encuentra una conducta típica de acuerdo con el art. 145 del CD de la RFEF, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe recordar lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del citado cuerpo legal, en el que se recoge la conducta consistente en realizar protestas mediante gestos o expresiones. Igualmente, ha de indicarse la vulneración de lo establecido en el apartado b), al haber desobedecido una instrucción arbitral, en este caso, el cese de su actitud.

Por ende, no puede calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Por otra parte, en cuanto a la expulsión del futbolista D. Samuel Soler Penacho, del AD Utebo FS, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Antonio Gresa Anchelergues, delegado sala del club AD Utebo FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, en relación con el apartado b) del citado precepto, por haberse dirigido al equipo arbitral de manera alterada, protestando con los brazos en alto, como también por haber desobedecido una instrucción del colegiado, al no cesar su actitud.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Álvaro Urbina Cid, del Rioja Sala, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otro lado, en cuanto a las acciones protagonizadas por D. Samuel Soler Penacho, del AD Utebo FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Rioja Sala

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club AD Utebo FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que, tras finalizar el partido, D. Antonio Gresa Anchelergues fue a saludar a los colegiados en el centro de la pista, siendo entonces cuando, tras el saludo, uno de los árbitros le indicó que se retirara a su vestuario, y cuando faltaban alrededor de 10 metros para llegar, un colegiado le manifestó que no les siguiera. Ante esta situación, el club arguye que su delegado se encaminó al vestuario para dejar el botiquín y la bolsa de los balones, y que, tras la reiteración de las indicaciones, vio la tarjeta roja.
- ii) En cuanto al acta, inserta la redacción de los hechos consignada por el equipo arbitral, si bien considera que la versión ofrecida carece de datos suficientes respecto a la protesta esgrimida, ya que el partido había finalizado.
- iii) Igualmente, acompaña fotografía en la que puede observarse donde están ubicados los vestuarios de los jugadores y el de los árbitros, pues comparten idéntica dirección.
- iv) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja de acuerdo con el art. 145 CD, al considerar que la redacción del acta no describe lo expuesto en ninguno de los apartados del precepto citado.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Teniendo en cuenta las apreciaciones que pueden deducirse de la fotografía acompañada, y en vista de que no consta prueba alguna que desvirtúe la versión de los hechos consignada por el colegiado, cabe concluir que la imagen muestra una situación compatible con lo redactado en el acta. Así, se observa como el delegado del club AD Utebo FS, D. Antonio Gresa Anchelergues, se encontraba en las inmediaciones de la pista de juego, resultando este hecho coherente con aquellos descritos por el árbitro.

Por ello, dada la imposibilidad de desvirtuar la versión arbitral, debe concluirse que el citado delegado se dirigió a los colegiados protestando con los brazos en alto y alterado, como también desobedeció a las indicaciones recibidas respecto a su comportamiento, reiterando su actitud hasta que alcanzó la entrada del túnel de vestuarios.

Igualmente, en cuanto a las apreciaciones contenidas en el petitum del club recurrente, en el que expresa que la redacción del acta no encuentra una conducta típica de acuerdo con el art. 145 del CD de la RFEF, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe recordar lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del citado cuerpo legal, en el que se recoge la conducta consistente en realizar protestas mediante gestos o expresiones. Igualmente, ha de indicarse la vulneración de lo establecido en el apartado b), al haber desobedecido una instrucción arbitral, en este caso, el cese de su actitud.

Por ende, no puede calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Por otra parte, en cuanto a la expulsión del futbolista D. Samuel Soler Penacho, del AD Utebo FS, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Antonio Gresa Anchelergues, delegado sala del club AD Utebo FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, en relación con el apartado b) del citado precepto, por haberse dirigido al equipo arbitral de manera alterada, protestando con los brazos en alto, como también por haber desobedecido una instrucción del colegiado, al no cesar su actitud.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Alvaro Urbina Cid, del Rioja Sala, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otro lado, en cuanto a las acciones protagonizadas por D. Samuel Soler Penacho, del AD Utebo FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2023-2024
JORNADA:13 (16-12-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MUÑOZ GOMEZ, JOSE ALEJANDRO (Los Duquesos CD Judesa Molina FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-12-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2023-2024
JORNADA:13 (16-12-2023)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Alvaro Rodriguez Gonzalez "RODRIGUEZ" (C.D.
Salesianos Tenerife)

1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada
(Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Gomera Fútbol Sala

Nº de jugadores inferior a 8 (Artículo: 147-1i)